

MARCO DEL XXIII CONGRESO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES DE CARRERAS JURÍDICAS

DEL 20 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES, LA PARENTALIDAD, Y LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL

Sumario: Empoderamiento, parentalidad, violencia de género, sustracción internacional, Unión Europea.

Abstract: Empowerment, parentality, gender violence, international child abduction, European Union.

Comunicación de ESTHER SUSIN CARRASCO- ABOGADA / DONES JURISTES / ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

En los casos de sustracción internacional en el ámbito de la Unión Europea imperan el principio de confianza mutua y cooperación judicial a la hora de dictar una resolución sobre la restitución de un niño, niña o adolescente a su país de origen, aunque las alegaciones solicitando el no retorno al país de origen se basen en la excepción comprendida en el artículo 13 b) del Convenio de La Haya de 1980. Sin embargo, al mismo tiempo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 obliga a dictar una resolución judicial inspirada en el interés superior del menor en los procedimientos judiciales y administrativos que incumben a niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los derechos del niño de 1989 tiene el mérito de reconocer por vez primera con carácter vinculante unos principios que colocan al niño, niña y adolescente como sujetos en la sociedad. Son los derechos humanos de la niñez y adolescencia, por tanto cada vez que debe aplicarse una ley que afecta a ese colectivo se impone la ardua tarea de aplicarla en base al interés superior del menor. El derecho, como práctica social compleja que es, no puede hacer de la norma un altar dónde muera la justicia. Por el contrario, todos los operadores jurídicos cada uno a su nivel deben contribuir a redefinir los alcances e interpretación de los consensos sociales alcanzados. El interés superior del menor es un principio sobre el que bascula el resto de articulado de la convención y debe dársele el papel que le corresponde promover, garantizar y respetar los derechos de la infancia y de la juventud.

En base a ello, en los procedimientos judiciales, el tribunal debe examinar y analizar caso por caso de forma exhaustiva, y debe fundamentar su decisión de restitución al país de origen de forma que no quede duda alguna que en el caso concreto esa decisión es la mejor para el interés del niño, niña y adolescente.

El Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de *27 de noviembre de 2003*, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en su considerando (17) dice “En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución”. Además, el considerando (33) dice “El presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de dicha Carta. En consecuencia los tribunales internos de los países miembros tienen en ambos casos (restitución o no) la obligación de fundamentar su decisión en base al principio del interés del menor, porque así se debe interpretar del espíritu del Reglamento citado.

Por otra parte desde que entró en vigor el Convenio de La Haya de 1980 y el Reglamento (CE) 2201/2003 han ocurrido hechos que marcan un punto de inflexión en el panorama nacional e internacional en lo que se refiere al abordar cuestiones relacionadas con la violencia de género y doméstica en la sustracción internacional.

El 11 de mayo de 2017, el Consejo decidió la adhesión de la Unión Europea al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, considerando que esta adhesión garantiza la complementariedad entre el plano nacional y el plano de la UE, y consolida la capacidad de esta última para desempeñar un papel más eficaz en foros internacionales como el Grupo de Expertos del Consejo de Europa en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Este instrumento de lucha internacional citado tiene como objetivo entre otros y tal como dispone el artículo 1: “Los objetivos del presente Convenio son: a proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; b contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres; c concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; de promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; e apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

La necesidad en la mayoría de casos de que haya una condena para que se entienda que ha habido violencia, no es suficiente. Por tanto, cualquier indicio de la existencia de violencia debe incluirse en el artículo 13 b) de la Convención de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional. A la vista del Convenio de Estambul debe interpretarse y aplicarse dicho artículo con el fin de evitar daños psicológicos en la infancia o adolescencia por el menor hecho de ver expuesta principalmente a la madre, primer cuidador, a una violencia física y psíquica constante.

Sin embargo, la realidad nos muestra que en la actualidad, y en el caso de que no exista una condena firme, prevalece el retorno al país de origen, con el fin de que sea el tribunal de ese país quien conozca de los hechos. Además, como se ha indicado tampoco existe una interpretación homogénea de cómo debe aplicarse el artículo 11.4. En determinados casos que son más de los que deberían ser, el tribunal dicta resoluciones judiciales sin que se haya fundamentado la sentencia en base al interés del menor, y sin que se garantice la aplicación correcta del artículo 11.4 del Reglamento. Analizaremos una serie de sentencias que ponen en evidencia por una parte las deficiencias al interpretar y fundamentar el interés superior del menor en el caso concreto, y la indebida aplicación del artículo 11.4 del Reglamento (CE) 2201/2003.

Es evidente que el artículo 11.4 no se está utilizando y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha recibido cuestiones prejudiciales que sirvan de guía de interpretación del citado artículo.

1. LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980

El Convenio de La Haya de 1980¹ sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores en vigor desde el 1 de diciembre de 1983, (en adelante “CLH 1980”) es un instrumento jurídico internacional de gran relevancia que regula el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental. En concreto regula cualquier cambio de residencia de un niño, niña y adolescente², que se haya realizado de forma unilateral por parte de un progenitor sin el consentimiento del otro progenitor, siempre que este último también ejerza la responsabilidad parental³. Este Convenio si bien fue promulgado antes de la aprobación de la CDN, posteriormente se inspira en los principios de esta Convención.

El CLH 1980 permite en determinadas circunstancias denegar la solicitud de retorno, pero en cualquier caso la denegación deberá estar fundamentada en el principio del interés superior del menor recogido en el artículo 3.1⁴, principio fundamental sobre el que bascula toda la CDN. Será “una consideración primordial...”. Esta formulación indica, como precisa el Manual de aplicación⁵ “Que el interés superior del niño no siempre será el factor único y decisivo a considerar; puede que haya conflicto entre los intereses de diferentes NNA o grupos de NNA, o entre los intereses de los NNA y los de los adultos. No obstante, el interés del niño será en todo caso, objeto de consideración. Es necesario poder demostrar que se han investigado los derechos del NNA y que se les ha dado consideración primordial”.

1.1 Artículo 13.1. b) de la CLH 1980. Excepción a la restitución

El artículo 13 tiene una naturaleza discrecional, su redacción deja en claro que cuando una de las excepciones constituyentes se establece según el estándar requerido por el Convenio, la emisión de una orden de no devolución no es

¹ Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción Internacional de menores de 25 de octubre de 1980. Entró en vigor el 1 de diciembre de 1983. En España se publicó en el BOE núm. 202 de 24 de agosto de 1987.

² *Artículo 4. El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.*

³ L. SILBERMANN (2005), “Interpreting the Hague Abduction Convention” 38 University of California Davis, Law Review p. 1049, 1055.

⁴ Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁵ Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia 2001, página 40.

inevitable, sino que el tribunal al que se refiere la petición de devolución tiene discreción para otorgar una orden de no restitución.

Ejemplos de ello los tenemos en el derecho comparado. La descripción general más reciente sobre el ejercicio de la discrecionalidad para ordenar el retorno en casos de sustracción de menores la encontramos en la decisión de la Supreme Court del Reino Unido, la Cámara de los Lores, en *Re M. (Niños) (Secuestro: Derechos de Custodia)* [2007]] UKHL 55, [2008] 1 AC 1288 [Cita INCADAT: HC / E / UKe 937]. En ese caso, la Baronesa Hale afirmó que sería incorrecto importar cualquier prueba de excepcionalidad al ejercicio de la discrecionalidad en virtud del Convenio de La Haya. Las circunstancias en las que una devolución podría ser rechazada fueron en sí mismas excepciones a la regla general. No es necesario ni deseable añadir un matiz adicional al Convenio.

La forma en que se ejerce la discrecionalidad difiere según los hechos del caso; las consideraciones de política general, que incluyen no solo el rápido retorno de los niños sustraídos, sino también la cortesía entre los Estados contratantes, el respeto mutuo de los procesos judiciales y la disuasión de los secuestros, tienen que valorarse frente a los intereses del niño en el caso individual. Un tribunal tendría derecho a tener en cuenta los diversos aspectos de la política de la Convención, junto con las circunstancias que le dieron al Tribunal una discrecionalidad en primer lugar y las consideraciones más amplias de los derechos del niño a su interés superior y bienestar. A veces los objetivos de la Convención tendrían más peso que las otras consideraciones y, a veces, no.

1.2 La excepción a la restitución debe basarse en el principio del interés superior del menor

Por tanto la discrecionalidad del Tribunal al acordar la no restitución debe estar basada en el principio del interés superior del menor en el caso concreto. Para ello debe tener en cuenta el espíritu de la Convención de los Derechos del niño de 1989. Esta tarea es especialmente delicada y ardua⁶ por la dificultad en encontrar el equilibrio adecuado entre los derechos del niño y los derechos y

⁶ G. LEBRETON (2013) “Le droit de l’enfant au respect de son intérêt supérieur”. Critique républicaine de la dérive individualiste du droit civil français, en *L’intérêt de l’enfant: les ambivalences d’une notion “protectrice”*, Thomas Dumortier, p. 77 y ss; Thomas DUMORTIER (2013) “L’intérêt de l’enfant: Les ambivalences d’une notion protectrice”, en *Dossier Thématique en Les droits des femmes face à l’essor de l’intérêt de l’enfant. Revue du Centre de Recherche et d’études sur les droits fondamentaux* 3, p. 25-36; J. CARBONNIER (2002), “La famille, l’enfant, le couple” *Droit civil*, 21, édition, Tome 2 PUF, p. 85; V. EDEL (2009), “L’intérêt supérieur de l’enfant: une nouvelle maxime d’interprétation des droits de l’enfant”, *Revue de la recherche juridique*, n° 2, p. 579; Jane FORTIN (2009), “Children in court –their welfare, wishes and feelings” in *Children’s Rights and the Developing Law*, Cambridge University Press, p. 291-318.

deberes de la familia, en los supuestos contenciosos de separación o ruptura de la convivencia, y especialmente en los supuestos donde debe decidirse una orden de no retorno.

La CDN no determina la forma en que debe llevarse a cabo la identificación del interés del niño, dependerá de su personalidad y circunstancias del caso concreto, en todo caso sí que hay una unanimidad en reconocer ciertas etapas en la vida del niño cada una de ellas diferente, y en ello sí que hay que agradecer a la CDN el papel que le ha asignado a los NNA como sujetos de derechos.

Para llegar a la determinación de cuál es ese interés en un caso concreto y a tenor de lo que dispone la OG 14, párrafo 6.b⁷ y 47⁸ del Comité, en primer lugar se debe evaluar cuales son los intereses en juego, en el caso del retorno ver en qué medida puede afectar al menor. La fundamentación jurídica debe estar motivada, justificada y claramente explicada con el fin de contar con los elementos adecuados que nos permitan conocer que el derecho del menor a que su interés se evalúe correctamente sea respetado. La motivación debe señalar todas las circunstancias y características del caso y concretamente del menor, así como la manera en que han sido valorados todos los elementos probatorios para determinar el interés superior del menor. No es suficiente una explicación retórica citando los textos y convenciones internacionales, sino que se debe explicar los motivos que tuvieron más peso que otros a la hora de determinar el interés superior del menor para no acordar el retorno. De igual modo la OG párrafo 97⁹ determina que la fundamentación también debe

⁷ OG 14, párrafo 6 b). Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

⁸ OG 14, párrafo 47. Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), el niño debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos. Los procedimientos de denuncia deben proporcionar mecanismos solventes para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo.

⁹ OG 14, párrafo 97. A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante

explicar porque el interés del menor no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones, y así acordar la restitución al país de origen.

1.3 El artículo 13.1.b) de la CLH 1980 y la violencia doméstica

En el ámbito de La Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado se ha publicado un informe en fecha en 12 de junio de 2017¹⁰, de la reunión de expertos sobre asuntos de violencia doméstica y la Convención de La Haya de 1980. Este documento informativo en el que se aborda diferentes aspectos sobre la sustracción internacional, el artículo 13.1.b de la CLH 1980 y la violencia doméstica.

Este documento informativo ha puesto en evidencia la preocupación del Bureau Permanente sobre estas cuestiones y del citado informe se desprende que todavía debe investigarse más al respecto dado los intereses en juego.

La reunión ha reconocido (basado en la experiencia) que la investigación es necesaria para fortalecer el conocimiento sobre la sustracción internacional. En concreto el informe constata que la investigación futura debe dirigirse a conocer el impacto a corto y largo plazo en la infancia y adolescencia (e importantes miembros de la familia) en el contexto de las ordenes de restitución o no restitución, cuando las sustracciones se efectúan en un contexto de violencia doméstica y otro maltrato. El impacto y efectividad de los mecanismos post retorno, medidas judiciales y procesos legales, servicios de apoyo, contactos, etc. La opinión de la infancia y adolescencia en los procedimientos de La Haya.

como para imponerse a otras consideraciones. Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

¹⁰ Séptima reunión de la Comisión Especial sobre la aplicación práctica de la Convención de 1980 sobre sustracción internacional y la Convención de 1996 sobre protección de la infancia y adolescencia. Documento informativo emitido en fecha 6 de agosto de 2017. Título Informe sobre la reunión de expertos en asuntos sobre violencia doméstica y familiar y la Convención de La Haya de 1980 de 12 de junio de 2017, Universidad de Westminster. Autor, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

2. El Reglamento (CE) 2201/2003 de 27 de noviembre relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental

En el marco jurídico de la Unión Europea ambos instrumentos, conviven, y son de aplicación. La CLH 1980 dispone cuando un traslado es ilícito y el artículo 11 del Reglamento (CE) 2201/2003¹¹ (en adelante “Bruselas II bis) regula la restitución de un menor desplazado ilegalmente por uno de los progenitores, y promueve la restitución inmediata al país de origen siempre que en ese país se garantice la protección del menor.

La cuestión principal y el motivo de mayor preocupación radica en conocer si el citado artículo 11 se aplica correctamente, o bien existen deficiencias en su aplicación: Artículo 11.4 “Los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución”.

Según la Guía práctica para la aplicación del “Reglamento Bruselas II bis”¹², “de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980, si existe el peligro de exponer al menor a un peligro físico o psíquico o de ponerlo en una situación intolerable, el órgano jurisdiccional no está obligado a ordenar su restitución. El Reglamento da un paso más al ampliar la obligación de ordenar la restitución del menor a casos en que pueda estar expuesto a tales peligros, pero se haya demostrado que las autoridades del Estado miembro de origen han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del menor después de la restitución”. Además la citada guía prosigue: “El órgano jurisdiccional debe examinar esta situación sobre la base de los hechos del caso. No es suficiente que en el Estado miembro de origen existan procedimientos para proteger al menor, sino que además debe haberse demostrado que sus autoridades han adoptado medidas concretas para proteger al menor en cuestión. Generalmente será difícil que el tribunal evalúe las circunstancias efectivas en el Estado miembro de origen. La ayuda de las autoridades centrales del Estado miembro de origen será vital para determinar si efectivamente se han adoptado medidas protectoras en ese país y si garantizan adecuadamente la protección del menor cuando sea restituido”.

¹¹ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. DOUE núm. 338 de 23 de diciembre de 2003. Referencia DOUE - L - 2003 82188.

¹² http://ec.europa.eu/justice/civil/files/brussels_ii_practice_guide_es.pdf.

Del espíritu e interpretación literal del artículo 11 se desprende que si no se han adoptado en el país de origen unas medidas mínimas que garanticen que el retorno es seguro para el menor, no se podrá dictar una orden de restitución.

Según Jörg Dimmler¹³ magistrado alemán y experto en derecho internacional, el tribunal puede y debe asumir un papel activo en este sentido para eliminar cualquier obstáculo al retorno, en lugar de simplemente rechazar la solicitud de retorno. En los casos del CLH 1980, se considerará la obligación del solicitante de la restitución de conceder al demandado sustento y alojamiento o de retirar una denuncia mientras dure el procedimiento de custodia que se llevará a cabo en el país de origen en caso de que se acuerde el retorno (artículo 11.4 del Reglamento Bruselas II bis).

En este sentido la sentencia del *Amtsgericht Stuttgart 28F 633/16 de fecha 29 de abril de 2016*, afirma que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) 2201/2003, el tribunal que se ocupa del retorno no puede rechazarlo si se han realizado ajustes razonables (adopción de medidas) en el Estado miembro de origen para proteger al menor. En opinión del tribunal, sin embargo, no existe una medida de protección efectiva a favor de las menores en el presente caso. Es cierto que el demandante podría haber proporcionado el apartamento que ocupó, aunque solo por un período muy corto de tiempo. El solicitante no logró asumir otros compromisos vinculantes, en particular con respecto a la petición adicional de sustento de la madre y las hijas, que aparentemente no tienen más vínculos familiares en Italia. Además, el solicitante de retorno no quiso retirar inmediatamente la denuncia penal presentada. Por el contrario, el solicitante se reservó explícitamente el derecho de retirar la solicitud solo si la demandada pisaba "suelo italiano". Sin embargo, esta no es la protección adecuada para garantizar que la madre pueda regresar a Italia con ambos menores e interponer una demanda de custodia, sin que exista riesgo alguno de encarcelamiento inminente. Precisamente, debido a esta situación inexplicable como también precisó expresamente el asesor de los menores ("Verfahrenbeistand"), se dan unas circunstancias para las dos niñas, que difícilmente garantizan un modo digno de vida y sin trabas en Italia hasta que un tribunal italiano pueda otorgar medidas de custodia. En esa "situación in extremis", el bienestar de las niñas debe tener prioridad por tanto la resolución judicial acuerda no retornar las menores a Italia.

¹³ Magistrado alemán del *Amtsgericht Stuttgart*, juzgado competente para el conocimiento de los asuntos de sustracción internacional.

3. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

El preámbulo del Convenio de Estambul¹⁴ da las pautas necesarias para que deba abordarse una nueva interpretación del artículo 13 b) del Convenio de La Haya de 1980 y el artículo 11.4 del Reglamento (CE) 2201/2003. Esta reinterpretación pasa por el cumplimiento de los objetivos del Convenio de Estambul que como bien dice su preámbulo las mujeres y las niñas están más expuestas a la violencia de género. En especial la infancia y la adolescencia son testigos directos de la violencia que se ejerce en la familia. El informe promovido por el Bureau Permanente citado más arriba menciona expresamente la firma del Convenio de Estambul por la Unión Europea un hecho a tener en cuenta por la legislación europea.

El Convenio de Estambul nos lleva a adoptar otra forma de reacción frente a determinados casos de sustracción internacional especialmente cuando se deba acordar una orden de retorno deben valorarse muchos aspectos que actualmente no se están teniendo en cuenta, y ello sin que deba entrarse en el fondo de la cuestión.

El artículo 31 del Convenio de Estambul impone límites a los derechos de visita y custodia en aquellos casos que exista riesgo para la infancia y adolescencia. Por tanto, debe procurarse que la interpretación que se haga del artículo 13.1.b tenga en cuenta la violencia no sólo de la infancia y adolescencia, sino también a la que se ven expuestos por presencia violencia a uno de sus progenitores, especialmente el cuidador principal que es hoy por hoy la madre.

5. CONCLUSIONES

Este análisis de una parte deja en evidencia la falta de conocimientos de los operadores jurídicos en el ámbito de la comprensión del derecho de la Unión Europea, en concreto del Reglamento (CE) 2201/2003, lo que lleva a una defectuosa aplicación que vulnera el derecho del interés superior del menor sistemáticamente. Además, pone en evidencia que la cooperación judicial prácticamente es inexistente.

Además, de otra parte pone en evidencia que la entrada en vigor de la Convención de Estambul afecta en su aplicación a la Convención de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional, y por tanto es imperativo que exista un cambio de escenario que tenga en cuenta una reformulación del artículo 13.1. b de la CLH 1980.

¹⁴ Publicado en el BOE nº 137 en fecha 6 de junio de 2014.

